



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente relativo al deslinde jurisdiccional entre los términos de las Juntas Vecinales de xxxxx y xxxxx1 pertenecientes al municipio de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al deslinde jurisdiccional entre los términos de las Juntas Vecinales de xxxxx y xxxxx1 pertenecientes al municipio de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 540/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El expediente se inicia mediante petición del Presidente de la Junta Vecinal de xxxxx, de fecha 2 de octubre de 1994, por la que insta tanto al Ayuntamiento de xxxxx como a la Junta de Castilla y León a fijar los límites de la citada entidad menor con la de xxxxx1, también perteneciente al municipio de xxxxx. El expediente no puede ser resuelto por faltar el informe del Instituto Geográfico Nacional, tal y como se reconoce en la Sentencia del Tribunal



Superior de Justicia de Castilla y León recaída con fecha 31 de enero de 2003 en el recurso contencioso-administrativo 782/1998, interpuesto por la Junta Vecinal de xxxxx contra la denegación de certificación de acto presunto en el citado expediente de deslinde.

Segundo.- Con fecha 2 de marzo de 2004, tiene entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito del representante legal de la Junta Vecinal de xxxxx en el que se solicita que se reinicie el expediente de deslinde.

Tercero.- La Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha 25 de marzo de 2004, solicita al Instituto Geográfico Nacional la emisión del preceptivo informe en el expediente de deslinde de las entidades locales menores de xxxxx y xxxxx1.

Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2004, el Instituto Geográfico Nacional informa lo siguiente:

“Que por no tratarse de un deslinde jurisdiccional sino entre propiedades, no es de aplicación el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sino que se trata de una cuestión correspondiente al orden judicial civil.

»En consecuencia no es procedente la evacuación por parte de este Centro Directivo del correspondiente informe preceptivo, contemplada en el artículo 24 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el antedicho reglamento”.

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2004, se reitera la solicitud del preceptivo informe al Instituto Geográfico Nacional, al considerar que no se trata de un deslinde entre propiedades, sino de un deslinde jurisdiccional, puesto que las entidades locales menores tienen la consideración de entidades locales, con personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias, y ejercen dichas competencias sobre el ámbito territorial que tengan asignado. A la vista de esta nueva petición, el Director General del Instituto Geográfico Nacional toma en consideración lo manifestado por la Administración autonómica y señala que emitirá el informe.



Cuarto.- Con fecha 15 de septiembre de 2005, se procede a celebrar la reunión prevista en el artículo 18 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, sin que hubiera acuerdo entre los representantes de las entidades locales menores sobre la línea límite.

Quinto.- Con fecha 19 de octubre de 2005, a través de la Delegación Territorial de la Junta en xxxxx tiene entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la propuesta concreta de línea límite de la Junta de xxxxx, acompañada de la documentación que la justifica.

Concretamente acompaña una certificación del registro de la propiedad sobre la finca 1.037, monte denominado xxxx, sito en el término de xxxxx, y de la finca 1.038, denominada xxxxx3, sita en el término de xxxxx6, ambas fincas se encuentran inscritas a favor de la Comunidad xxxxx4, integrada por los pueblos de xxxxx1, xxxxx5, xxxxx y xxxxx6. Asimismo, aporta una certificación del registro de la propiedad sobre la finca 999, monte denominado xxxxx7, sito en el término de xxxxx, la citada finca se encuentra inscrita a favor de la entidad local menor de xxxxx, que tiene la propiedad y la posesión desde tiempo inmemorial; y una copia del acta suscrita por las Juntas Vecinales de xxxxx1, xxxxx5, xxxxx6 y xxxxx en el año 1958, en relación con los montes de la Comunidad xxxxx4.

Sexto.- Con fecha 7 de noviembre de 2005, a través de la Delegación Territorial de la Junta en xxxxx tiene entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la propuesta concreta de línea límite de la Junta de xxxxx1, acompañada de la documentación que la justifica. Dentro de dicha documentación se acompaña un informe emitido por un catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de xxxxx, en el que, tras examinar la documentación que se adjunta, concluye que no hay constancia de que haya existido un deslinde jurisdiccional que haya determinado el perímetro de la entidad local de xxxxx1, por lo que habrá de estar a los precedentes administrativos que afectan a competencias públicas, en especial las actuaciones expropiatorias del Estado, las actuaciones de la Confederación Hidrográfica del Duero, la financiación del camino vecinal entre el xxxxx1 y xxxxx y xxxxx6, y la retirada y tradicional regulación del régimen de los terrenos que llegan hasta xxxx y xxxx por parte de la Junta Vecinal de xxxxx1.



Séptimo.- La Dirección General de Administración Territorial, con fechas 4 y 10 de noviembre de 2005, remite la documentación aportada por ambas Juntas Vecinales al Instituto Geográfico Nacional, para su incorporación al expediente de deslinde.

Octavo.- Con fecha 8 de agosto, a través de la Delegación Territorial de la Junta en xxxxx tiene entrada petición de modificación de la propuesta concreta de línea límite de la Junta de xxxxx, en cuanto a la correcta situación del xxxxx8, siendo la línea límite la recta que une el xxxxx1 y el xxxxx8, según esta ubicación, quedando el resto de la propuesta como se hizo en su día.

La modificación de la propuesta se remite al Instituto Geográfico Nacional con fecha 22 de agosto de 2006.

Noveno.- Con fecha 26 de diciembre de 2006, tiene entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un informe del Instituto Geográfico Nacional de fecha 16 de octubre de 2006, en el que se refleja la concreción técnica de las propuestas de ambas Juntas Vecinales en base a los documentos presentados por las mismas. En el informe se indica que, dado que los documentos aportados por las Juntas Vecinales no están referidos a la jurisdicción y que en los archivos del Instituto Geográfico Nacional no consta la existencia de documentación con carácter jurídico o técnico que defina la línea límite en cuestión, no considera procedente manifestar la prevalencia de la propuesta de una de las Juntas Vecinales sobre la otra.

Décimo.- Mediante escrito de 2 de enero de 2007, la Dirección General de Administración Territorial, de acuerdo con los establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remite informe del Instituto Geográfico Nacional, concediendo un plazo de diez días a las Juntas Vecinales de xxxxx y xxxxx1 para presentar cuantos documentos y alegaciones estimen pertinentes.

Con fecha 15 de enero de 2007 y registro de entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el 24 de enero de 2007, se presenta el escrito de alegaciones de la Junta Vecinal de xxxxx. En dicho escrito se reafirma en sus peticiones iniciales que se basan en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx de 15 de noviembre de 1958 y las anotaciones registrales, y



alega que la documentación aportada por la Junta Vecinal de xxxxx1 no desvirtúa el límite propuesto por la Junta Vecinal de xxxxx, toda vez que o bien se trata de documentos anteriores a la mencionada sentencia o bien no establecen ningún tipo de delimitación.

Con fecha 22 de enero de 2007 y registro de entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el 30 de enero de 2007, se presenta el escrito de alegaciones de la Junta Vecinal de xxxxx1. En el mismo se señala que del informe del Instituto Geográfico Nacional se desprende que no existen deslindes realizados de común acuerdo entre ambas partes, sin embargo existen demarcaciones de ambos términos consentidas por ambas partes como el que sirvió de base para las operaciones de construcción del embalse de xxxxx. Asimismo, se indica que los argumentos de la Junta Vecinal de xxxxx se basan exclusivamente en la descripción registral de dos montes, intentando cohonestar la realidad civil con la administrativa siendo, además, las descripciones registrales contradictorias. Se señala también que habrá de estarse a las pruebas que acreditan la posesión, y en este sentido la Junta Vecinal de xxxxx1 ha realizado diversas actuaciones administrativas que acreditan la posesión como son la construcción de carreteras, el control del ganado y los convenios con la Confederación Hidrográfica del Duero.

Undécimo.- La Jefe de Sección de Planificación de la Dirección General de Administración Territorial, con fecha 24 de abril de 2007, informa sobre la conveniencia de proponer, previos los trámites legales oportunos, que la Junta de Consejeros acuerde lo siguiente:

“Fijar la línea límite entre las Entidades Locales Menores de xxxxx y xxxxx1, según la propuesta de xxxxx, sin perjuicio de los derechos de propiedad del suelo y del vuelo corresponden a la Comunidad xxxxx9 sobre el Monte xxxxx, (...)”.

Duodécimo.- Con fecha 24 de abril de 2007 se formula informe-propuesta por el Director General de Administración Territorial, que se concreta de la siguiente forma:

“Fijar la línea límite entre las Entidades Locales Menores de xxxxx y xxxxx1, pertenecientes al municipio de xxxxx, provincia de xxxxx, según la



propuesta de xxxxx, sin perjuicio de los derechos de propiedad del suelo y del vuelo corresponden a la Comunidad xxxxx9 sobre el Monte xxxx, (...)"

Decimotercero.- El 9 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre el informe-propuesta indicado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 10 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el artículo 19.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; y el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La competencia para resolver el expediente de deslinde corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme al artículo 19 de la citada Ley 1/1998, de 4 de junio.

3ª.- En relación con el procedimiento, este Consejo comparte el criterio sustentado en el fundamento de derecho segundo de la propuesta de resolución, en el sentido de que, a falta de un procedimiento específico para la



resolución de conflictos sobre límites territoriales entre entidades locales menores –el deslinde es uno de ellos–, debe acudirse por analogía a la normativa sobre deslinde jurisdiccional de términos municipales. Ésta, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aparece configurada en la actualidad por el título III –compuesto de un único artículo, el 19– de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el artículo 10 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y los artículos 17 a 24 del Reglamento de la Población y Demarcación Territorial, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Junta de Castilla y León.

Debe considerarse cumplido el procedimiento administrativo previsto en las citadas normas para los expedientes de deslinde jurisdiccional entre términos municipales.

Pese a la prolongación en el tiempo de las actuaciones seguidas, iniciadas en 1994 hasta el día de hoy, y a las sucesivas circunstancias, fácticas y jurídicas, que han concurrido en el expediente, las Juntas Vecinales interesadas han podido expresar sus opiniones sobre el asunto conforme a la normativa expuesta, habiendo sido oídas y quedando claras finalmente sus posiciones.

Se ha cumplido el trámite del previo informe del Instituto Geográfico Nacional, previsto en los artículos 19.2 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, 10 del texto refundido de Régimen Local de 1986, y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Dicho Instituto envió a la Administración autonómica el preceptivo informe el 16 de octubre de 2006, aunque en el mismo se señala que no se considera procedente manifestar la prevalencia de la propuesta de una de las Juntas Vecinales sobre la otra.

El requisito de la intervención del Consejo Consultivo de Castilla y León, exigido por las normas ya señaladas, se cumple con el dictamen que ahora emitimos.



En relación con la función consultiva en los expedientes de deslinde, el Consejo de Estado ha señalado (Dictámenes 1625/1993, de 3 de febrero de 1994, y 3/2000, de 24 de febrero, entre otros):

“La naturaleza misma de la operación pone en evidencia la importancia del juicio técnico y, desde la realidad de esta apreciación fáctica o técnica, la función del Consejo de Estado se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez apreciadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación crítica reflejada en las actas de las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia (...)”.

Finalmente, debe recordarse la obligación –impuesta por el artículo 22 del citado Reglamento– de comunicar la resolución que ponga fin al expediente a la Administración del Estado, a los efectos de su inscripción en el registro de entidades locales.

En todo caso, y a los efectos procedimentales aquí examinados, se han cumplido con suficiencia todos los extremos necesarios tanto para ilustrar el criterio del presente dictamen como para entender que ha sido satisfecha la legalidad procedimental aplicable.

4ª.- El municipio ejerce sus competencias sobre un territorio –elemento esencial–, dejando a salvo los supuestos en que, al amparo de una norma específica, se pueda exceder ese término. La fijación del mismo requiere una delimitación del término municipal que comporta actuaciones diferentes, sin poder trasladar a este ámbito (en cuanto el término opera como límite jurisdiccional) los conceptos propios del derecho patrimonial. Así, hay que distinguir entre la determinación del término municipal (demarcación), la identificación de sus límites en caso de confusión o duda (deslinde) y la colocación de hitos o mojones que lo señalen o hagan perceptible la línea divisoria (amojonamiento). No obstante, el legislador de Castilla y León comprende genéricamente bajo la denominación de deslinde las tres actuaciones.

Ahora bien, hay que distinguir, como acertadamente hace el Consejo de Estado, el procedimiento de deslinde del conflicto sobre el deslinde.



“Así, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1986 distingue para el deslinde, que se lleva a cabo conforme dispone el artículo 17, la posibilidad de conformidad (artículo 21) en la fijación de la línea límite, o disconformidad que puede consistir en la divergencia en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones (artículo 18), o en la formulación de cuestiones (artículo 24). En el primer caso se resuelve practicándose el deslinde por el Ingeniero designado por el Instituto Geográfico Nacional (artículo 18.2), y en el segundo, previo informe de este organismo y dictamen del Consejo de Estado, por la Administración de la Comunidad Autónoma (artículo 24.2).

»El conflicto sobre el deslinde, sin embargo, presupone un deslinde ya realizado, o bien la discrepancia por errores materiales o vicio del procedimiento sobre los límites a que se presta conformidad (artículo 19 del Reglamento de 1986), o bien la disconformidad sobre un deslinde a practicar *ex novo* que no recaiga sobre el amojonamiento (artículo 24 del Reglamento de 1986)” (Dictamen 3069/2002, de 30 de enero de 2003).

La normativa sobre deslinde jurisdiccional de términos municipales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aparece configurada en la actualidad por el título III –compuesto de un único artículo, el 19– de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; el artículo 10 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y los artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Los conflictos sobre el amojonamiento, conforme a esta normativa, deben resolverse de conformidad con el artículo 18.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, en que se impone la solución (llevar a cabo el deslinde) por el técnico competente.

5ª.- En el presente caso no se trata de una discusión sobre amojonamiento, sino del supuesto de duda o confusión sobre la línea límite jurisdiccional entre dos términos municipales, que va a determinar el ejercicio de la competencia propia de la entidad local sobre su patrimonio. Este conflicto relativo a la demarcación entre municipios es, desde un punto de vista formal,



un conflicto sobre deslinde entre ambos, razón por la cual ha de seguirse el procedimiento específico del artículo 10 del texto refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y del artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

6ª.- Respecto al fondo de la cuestión planteada se trata ahora de resolver sobre la línea límite de jurisdicción de la Junta Vecinal de xxxxx1 y la Junta Vecinal de xxxxx, pertenecientes ambas al Ayuntamiento de xxxxx, habida cuenta de la falta de conformidad manifestada en su día por ambas.

Según se infiere de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 4 de junio de 1941, 30 de octubre de 1979, 26 de febrero de 1983 y 10 de diciembre de 1984, entre otras) y la doctrina del Consejo de Estado (por todos, Dictámenes 1245/1993, 1625/1993, 897/1999, 2905/2002, y 1264/2003), "la Administración, para resolver los expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, y sólo a falta de documentos comprensivos de deslindes anteriores deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de forma precisa la situación de los terrenos en cuestión y, por último, los que se refieran a fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso, además de las pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada y que permitan deducir con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de abril de 1967, dice expresivamente al respecto "que las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, lo que reiteraron las SSTS de 26 de abril, 30 de mayo y 13 de diciembre de 1930 y 7 de marzo de 1932", estableciendo la doctrina de que, en materia de deslindes de términos municipales, hay que estar "en primer término a la línea que resulta de deslindes anteriores consentidos por los Ayuntamientos interesados", añadiendo



que “los acuerdos administrativos firmes no caducan por el transcurso del tiempo”.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, representada por la Sentencia de 3 de marzo de 1994, y las que en ella se citan, ha declarado, en efecto, que “el deslinde administrativo no puede desconocer, sino que ha de respetar, la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de la propiedad inscrita en el Registro, estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración” (entre otras, Sentencias 10 de febrero de 1989, 7 de febrero de 1996 y 19 de mayo de 1999). Ahora bien, como señala la citada Sentencia de 3 de marzo de 1994, “para que entre en juego esta limitación habrá de estar suficientemente probado, por lo menos *prima facie*, que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad”.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo 1992 se refiere al “reiterado criterio jurisprudencial que prohíbe todo intento de reivindicación administrativa a través de un deslinde y obliga a respetar la posesión de los bienes amparados en una inscripción registral”.

Por último, debe citarse lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1975, que señala que “en todo expediente de deslinde administrativo ha de ser respetado el principio de legitimación registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, a tenor del que se presumirá a todos los efectos legales que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, así como también quien tenga inscrito el dominio de inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos, no pudiendo tampoco ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de los inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente, lo que viene a corroborar el propio artículo 1º de la Ley Hipotecaria”. Sentencia en la que, asimismo, se declara que si bien los expedientes de deslinde no prejuzgan cuestiones de propiedad, centrándose en la órbita posesoria únicamente, la delimitación de los terrenos objeto de cada deslinde, no puede hacerse discrecionalmente por la Administración, sino con base y respeto a las situaciones de propiedad o posesión de los particulares en la forma que resulta acreditada por medios probatorios o antecedentes



documentales bastantes para justificar legalmente tales situaciones; por lo que no cabe desconocer la realidad de los títulos dominicales, inscritos en el registro de la propiedad.

Asimismo, tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo, el deslinde es el procedimiento legalmente arbitrado para concretar la línea o líneas determinantes de los territorios municipales cuando, cualquiera que sea la razón o la circunstancia, aparezcan confusas o controvertidas.

Ese procedimiento está concebido y orientado, así, para llegar a un pronunciamiento que fija los linderos disolviendo las dudas, aclarando las confusiones y declarando los que son ciertos o deben tenerse por tales. El pronunciamiento administrativo alcanzado tras la tramitación del procedimiento pertinente es, claro está, susceptible de revisión jurisdiccional.

En la tramitación y resolución de un procedimiento de deslinde han de ser objeto de consideración las alegaciones de las Corporaciones locales afectadas, que deben ser contrastadas con los antecedentes –lejanos o próximos– y sometidas a las criterios técnicos (para lo que está prescrita la intervención del Instituto Geográfico Nacional) y a los criterios jurídicos (por lo que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo), de modo que se fundamente consistentemente el final pronunciamiento declarativo.

Respecto a la trascendencia del deslinde ha de traerse a colación lo mantenido por el Consejo de Estado, entre otros en su Dictamen 987/1999, en el que se señala que “la naturaleza misma de la operación pone en evidencia la importancia del juicio técnico y, desde la realidad de esta apreciación fáctica o técnica, la función del Consejo de Estado se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez apreciadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación crítica reflejada en las actas de las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia (...)”.

En el expediente objeto de análisis ha quedado claro que no existe un deslinde jurisdiccional anterior de común acuerdo entre las entidades locales menores afectadas. Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que el Instituto Geográfico Nacional no se ha pronunciado sobre el fondo en su informe, tal y



como se ha señalado en los antecedentes de hecho, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia citada, habrá de estarse a la documentación aportada por las partes.

De tal documentación, puesta de relieve en los antecedentes, debe destacarse la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxxx de 15 de noviembre de 1958, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid en Sentencia de 1 de abril de 1960, en procedimientos acumulados interpuestos por las Juntas Vecinales de xxxxx5, xxxxx1, xxxxx6 y xxxxx, en los que se pretendía dirimir la existencia o no de la Comunidad xxxxx9, compuesta por los cuatro pueblos citados, su extensión y aprovechamiento. En dicha procedimiento judicial se concluye que existe una Comunidad denominada xxxxx9 formada por las cuatro Juntas Vecinales sobre los montes denominados xxxx y xxxxx3, existiendo además acuerdo sobre los límites de la misma. Concretamente existe acuerdo entre las Juntas Vecinales de xxxxx1 y xxxxx sobre que el monte xxxx, sito en el término de xxxxx, tiene una cabida de 750 hectáreas, y está inscrito en el catálogo de los de utilidad pública con el número 452, así como sus límites.

Dichos linderos, con los que están de acuerdo ambas partes en el citado pleito, entre xxxxx10 y xxxxx1, tal y como se recoge en el informe-propuesta, corresponden con los límites propuestos por la Junta Vecinal de xxxxx, mojones 1 a 10, que figuran en el mapa del informe del Instituto Geográfico Nacional.

Asimismo, en dicha sentencia se declara que existe una Comunidad llamada xxxxx9, formada por los cuatro pueblos ya referidos, respecto a la propiedad del suelo y el vuelo de los montes xxxx y xxxxx3.

Por tanto, aunque el monte xxxx esté situado en el término de xxxxx, y por ello dentro de su jurisdicción, deben tenerse en cuenta los derechos de propiedad del suelo y el vuelo que corresponden a la Comunidad xxxxx9.

En cuanto al denominado monte xxxxx7, la Junta Vecinal justifica su pretensión en el hecho de que el mismo figura en el catálogo de Montes de Utilidad Pública como que pertenece al pueblo de xxxxx, aportando una certificación del registro de la propiedad. Inscripción que debe tenerse en cuenta de conformidad con la doctrina antes expuesta.



Por tanto, este Consejo Consultivo comparte el criterio del informe-propuesta de la Dirección General de Administración Territorial, consistente en fijar la línea límite entre las entidades locales menores de xxxxx y xxxxx1, pertenecientes al municipio de xxxxx, provincia de xxxxx, según la propuesta de xxxxx, sin perjuicio de los derechos de propiedad del suelo y del vuelo corresponden a la Comunidad xxxxx9 sobre el monte xxxx, y de acuerdo con las coordenadas recogidas en dicho informe propuesta.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede aprobar la propuesta de resolución formulada por la Dirección General de Administración Territorial, fijando la línea límite entre las entidades locales menores de xxxxx y xxxxx1, pertenecientes al municipio de xxxxx, provincia de xxxxx, según la propuesta de xxxxx, sin perjuicio de los derechos de propiedad del suelo y del vuelo corresponden a la Comunidad xxxxx9 sobre el Monte xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.